



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el mismo correspondió a este Despacho por reparto.

**Diez (10) de Agosto Dos Mil Veinte (2020).**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 002 00			
DEMANDANTE	Fernando Blanco Ochoa	DOC. IDENT.	19.296.772
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Sustitución pensional		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). DAHJER DAHJER IBARRA**, como apoderado (a) judicial de **FERNANDO BLANCO OCHOA**, en los términos y para los efectos conferidos.

Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece del numeral 9° ya que:

1. Respecto de los documentos adjuntos, la prueba documental denominada *formato diligenciado solicitando audiencia de conciliación*, no se encuentra dentro del expediente, por lo cual deberá allegar el respectivo documento si pretende que el mismo se tenga como prueba dentro del presente proceso. En sentido similar, los documentos visibles en los folios 13 y 14 del expediente digital, no se encuentran relacionados dentro del acápite documental, por lo que deberá subsanar tal situación.
2. Por otro lado, la parte demandante solicita que se oficie al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, para que se aporte copia del proceso de divorcio instaurado por el demandante y que el mismo se tenga como prueba. En este sentido olvida la parte demandante que es una carga procesal que le asiste y que no puede asumir el Despacho en principio. Por tanto, si pretende que dichos documentos sean tenidos como pruebas documentales, deberá tramitar el respectivo desarchivo del proceso y allegar prueba de esa diligencia ante este Despacho, teniendo en cuenta que dicho proceso versa del año 1997.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede el término de cinco (5) días hábiles al (la) apoderado (a) de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 11 DE AGOSTO 2020
Por ESTADO N.º 105 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO</b>

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho](#)